COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 16/2014
MEDIDA CAUTELAR No. 204-14[1]
Asunto John Winfield respecto de los Estados Unidos de América
6 de junio de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. El 4 de junio de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por "American Civil Liberties Union" (en adelante "los solicitantes"), a favor de John Winfield (en adelante "el propuesto beneficiario"), ciudadano norteamericano y afro descendiente, quien ha sido condenado a la pena capital por delitos de asesinato y tentativa de asesinato. De acuerdo con los solicitantes, la fecha de ejecución está programada para el 18 de junio de 2014 a las 12:01 am, en el estado de Missouri, Estados Unidos. La solicitud fue presentada en el contexto de la petición individual P-815-14, en la que se alegan presuntas violaciones al derecho a la vida (Artículo I), derecho a un proceso regular, incluyendo el derecho a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (Articulo XXVI), derecho a un juicio justo y debido proceso (Artículos XVIII, XXVI) de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre" (en lo sucesivo "la Declaración" o "la Declaración Americana"). Los peticionarios solicitan a la Comisión que requiera a los Estados Unidos de América (en adelante "El Estado", "Estados Unidos" o "EE. UU") suspender la ejecución del propuesto beneficiario para asegurar que la CIDH tenga la oportunidad de decidir sobre los meritos de la petición y evitar que el propuesto beneficiario sufran un daño irreparable.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que si John Winfield es ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar este asunto, cualquier decisión eventual podría tornarse irrelevante en relación con la efectividad de los potenciales remedios, resultando en un daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Articulo 25 (1) del Reglamento, la Comisión requiere a los Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física de John Winfield en tanto la Comisión no se haya pronunciado sobre el asunto, con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso ante el Sistema Interamericano.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. De acuerdo con la solicitud presentada por los solicitantes, John Winfield está detenido en la "Potosí Correctional Center" en Mineral Point, Missouri. Los solicitantes afirman que el propuesto beneficiario habría sido "*condenado a muerte en 1998*". Los solicitantes informan que la "*apelación directa estatal, la apelación posterior a la condena y el habeas corpus federal*" habrían sido denegados. Según los solicitantes, "*también se le negó el recurso de certiorari ante la Corte Suprema de los Estados Unidos*". En efecto, un grupo de detenidos en el corredor de la muerte de Missouri, entre los cuales se encontraba el propuesto beneficiario, interpuso una acción civil federal (*Zink v. Lombardi*) con el propósito de que los órganos tribunales en cuestión declarasen la inconstitucionalidad del procedimiento de ejecución del Estado de Missouri. Entre

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

otras cuestiones, alegaron principalmente que dicho protocolo "[…] *vulneraba la prohibición de trato cruel y castigo indebido, contenida en la Octava Enmienda; que el uso de una droga producida de manera secreta y sin regulación alguna incrementaba el castigo previsto, en violación de la clausula Ex Post Facto; y que la falta de acceso a la información acerca del procedimiento vulneraba la Primera Enmienda así como el derecho de los detenidos de un acceder a los tribunales*". El 9 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Misuri fijó la fecha de ejecución para el 18 de junio de 2014". El 2 de junio de 2014, el propuesto beneficiario habría presentado una demanda contra el protocolo de ejecución de Missouri, solicitando la "*suspensión de la ejecución y una orden de restricción temporal de la Corte*" mientras tanto no se tome una decisión definitiva sobre el fondo. A pesar de ello, los solicitantes manifiestan graves muestras de preocupación debido al hecho de que el Estado de Missouri ya había ejecutado a tres de los recurrentes, sin tener en cuenta que la apelación todavía estaba pendiente de resolución. Por estas razones, los solicitantes temen que la misma situación se reproduzca respecto del propuesto beneficiario.

4. Los solicitantes cuestionan el método de ejecución empleado en el Estado de Missouri porque supuestamente violaría "*la prohibición del castigo cruel e inusual, al prohibir que* [las personas a ejecutar] *conozcan que método se utiliza*". Los solicitantes alegan que el estado de Missouri tiene previsto ejecutar al propuesto beneficiario mediante el uso de su método actual de "compuesto de pentobarbital", cuya "*eficacia depende de su pureza y concentración*". En este sentido, los solicitantes informan que "[*e*]*l Departamento de Correcciones de Missouri se niega a revelar cualquier información acerca de la seguridad del medicamento, la pureza, y ni siquiera ha confirmado si el medicamento está sujeto a cualquier prueba de laboratorio en absoluto*". Además, los solicitantes indican que el procedimiento por el cual el estado adquiere pentobarbital se lleva a cabo en la "*ausencia de cualquier regulación o la rendición de cuentas*".

5. Los solicitantes afirman que el uso de pentobarbital en otros estados ha causado en los prisioneros graves consecuencias, como jadear pesadamente, gruñir muy fuerte con los ojos abiertos, volviéndose la piel de color púrpura y sintiendo quemaduras antes de morir. Según los solicitantes, *"un farmacólogo experto ha llegado incluso a declarar que esta reacción sería una consecuencia típica derivada del empleo de medicamentos contaminados*".

6. El protocolo de ejecución de Missouri también permitiría llevar a cabo ejecuciones mediante el uso de "*una línea venosa central (femoral, yugular o subclavia)*", método que según los solicitantes resulta ser inherentemente invasivo y pudiendo causar diferentes complicaciones, tales como "*asfixia al pulmón colapsado; perforación o laceración de grandes vasos sanguíneos que conducen a una hemorragia grave y mortal*", entre otras complicaciones.

7. En el caso del propuesto beneficiario, los solicitantes alegan que si se le ejecuta mediante el método de "compuesto pentobarbital", podría enfrentarse a una "*amenaza de tratos inhumanos, crueles o degradantes, e incluso tortura*". Basándose en la experiencia de anteriores ejecuciones, los peticionarios sostienen que existe un riesgo muy alto de que el propuesto beneficiario vaya a sufrir un "*dolor atroz, llegándose a equiparar a tortura, durante la ejecución*".

8. En la petición individual relacionada esta solicitud de medida cautelar, los solicitantes alegan que la ejecución del propuesto beneficiario mediante el empleo del "compuesto pentobarbital" violaría los artículos I (derecho a la vida), XXVI (derecho a que no se le imponga penas crueles,

infamantes o inusitadas), XVII (derecho a un juicio justo) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este articulo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.

11. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

> a. la "gravedad de la situación" implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
>
> b. la "urgencia de la situación" se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
>
> c. el "daño irreparable" consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. La presente solicitud de medidas cautelares busca proteger el derecho a la vida de John Winfield, quien en el año 1998 fue condenado a la pena capital por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, y quien podría ser ejecutado el 18 de junio de 2014, en el estado de Missouri, Estados Unidos. Esta solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionada a la petición individual P-815-14, en la que se alegan presuntas violaciones a los "Artículos I (derecho a la vida), XVIII (derecho a la justicia), XXVI (derecho a un proceso regular, incluyendo el derecho

a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas) y XXVI (derecho al debido proceso) de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre.

13. En el presente asunto, el requisito de gravedad se encuentra cumplido tanto en sus dimensiones tutelar como cautelar. En efecto, los derechos afectados incluyen principalmente el derecho a la vida y el derecho a que no se le imponga a una persona penas crueles, infamantes o inusitadas. Estos derechos se hallan incluidos en los artículos I y XXVI, respectivamente, de la Declaración Americana y resultan de aplicación en relación al riesgo inherente a la posible aplicación de la pena capital en el estado de Missouri, Estados Unidos. Al respecto, se ha alegado que el posible método por el que se pretende ejecutar al propuesto beneficiario, utilizando el compuesto "pentobarbital", no respeta los derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, el derecho a que no se le imponga a una persona penas crueles, infamantes o inusitadas y a la protección judicial conforme a los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana. Además, los solicitantes sostienen que si la ejecución se llevara a cabo tal y como estaba planeada inicialmente, se podría obstruir el derecho a presentar la siguiente petición ante la CIDH establecido en el artículo 30.3 del Reglamento.

14. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que John Winfield podría ser ejecutado el 18 de junio de 2014 en el estado Missouri, Estados Unidos. Por este motivo, la Comisión podría encontrarse en una posición en la cual no le sería posible proceder a una debida evaluación de los alegatos sobre violaciones a la Declaración Americana presentada en su petición, antes de la eventual ejecución del propuesto beneficiario. Como consecuencia de ello, la Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido, ya que atañe a una intervención oportuna respecto de la inmediatez de la amenaza de daño alegada en la solicitud de medidas cautelares.

15. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que el riesgo de afectación del derecho a la vida es evidente a la luz de la posibilidad de la implementación de la pena de muerte; en efecto, la pérdida de vida constituye la situación más extrema e irreversible posible. Con respecto a la dimensión cautelar, la Comisión considera que si John Winfield resulta ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de estudiar el presente asunto, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios, ocasionando por lo tanto un daño irreparable.

16. Bajo el Artículo 25.5, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos como en el presente caso donde la inmediatez del daño potencial no permite demoras.

IV. DECISIÓN

17. En vista de la información antes mencionada, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de derechos humanos asumida por los Estados Unidos como Estado Miembro de la OEA, y como parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA[2], y en el caso de los

[2] Carta de la Organización de los Estados Americanos, art. 106, http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm

Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; la Comisión considera que el presente asunto cumple *prima facie* con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad regulados en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Estados Unidos que se abstenga de ejecutar a John Winfield hasta tanto la CIDH se pronuncie sobre los méritos de la petición individual presentada en su favor.

18. La Comisión también solicita al Gobierno de Su Excelencia tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 3 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

19. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

20. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Estados Unidos y a los solicitantes.

21. Aprobado a los 6 días del mes de junio de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine Primera, Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados, José de Jesús Orozco, Rosa María Ortiz y Paulo Vannuchi.

Firmada con autorización del Secretario Ejecutivo